

Pereira, 9 de agosto 2018

7266001-00103

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
HENRY ESCOBAR CEBALLOS
Representante Legal
ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.
Galpón 5 Bodega 2
Mercasa
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor HENRY ESCOBAR CEBALLOS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. , (quien obra en nombre y representación de la empresa ESCOBAR Y ARIAS S.A.S. de la Resolución 00438 del 13 de octubre 2018, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 9 y 15 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Amorin\Electronico\Oficio notificacion.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00438

(13 de octubre de 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.** identificada con Nit 890.705.085-1, ubicada en la carrera 3N número 8-60 Lerida, Tolima y en Mercasa-Galpón 5 Bodega 2 en

II. HECHOS

Que mediante escrito anónimo recibido en la Dirección Territorial Risaralda el 5 de agosto de 2016 y radicado con el No. 5662, se pone en conocimiento ante el Despacho la presunta violación a la normatividad laboral, por presunto despido colectivo de los trabajadores, por parte de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.** identificada con NIT 890705085-1, representada legalmente por el Señor **HENRY CEBALLOS ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía No. 12.951.512, y/o **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.479.170, con la sede o casa principal ubicada en el Municipio de Lérica Tolima y sede administrativa ubicada en MERCASA, Galpón 5, Bodega No. 2, en la ciudad de Pereira (folio 1).

Por Auto No. 2790 del 11 de agosto de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, inició averiguación preliminar en contra de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.** por presunta violación a las normatividad laboral, por presunto despido colectivo de los Trabajadores, y comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON ORTEGA CORREA**, para practicar las pruebas y diligencias requeridas y pertinentes, tendientes a esclarecer los hechos objeto de averiguación Preliminar (folio 2).

Por oficio 7266001-02929 del 17 de agosto de 2016, el Despacho le informó al representante legal de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** el inicio de Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. 2790 del 11 de agosto de 2016 (folios 3).

En escrito recibido el 2 de septiembre de 2016 y con radicado interno No.6317, el Señor, **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, como Gerente Regional, de **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** manifiesta que hace

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

entrega de los documentos solicitados mediante comunicado No. 7266001-02929, de conformidad con el acto administrativo del 11 de agosto de 2016, y presenta nómina de pago a los trabajadores de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2015, (Folios 5 al 16). Nómina de pago del mes de enero de 2016, (Folios 17 al 22). Nómina de pago a los trabajadores de los meses de junio, julio y agosto de 2016, (Folios 23 al 34). Copia de la planilla de ASOPAGOS del pago a Seguridad Social de los trabajadores de los meses de noviembre y diciembre de 2015, (Folios 35 al 41). Copia de la planilla de ASOPAGOS del pago a la Seguridad Social de los trabajadores de los meses de enero de 2016, (Folios 42 al 44). Copia de la planilla de ASOPAGOS, pago a Seguridad Social de los trabajadores de los meses de junio y julio de 2016, (Folios 45 al 50). Listado o nómina de los trabajadores de la empresa con corte a 31 de diciembre de 2015, (Folios 51 al 52). Lista o nómina de los trabajadores de la empresa con corte a 31 de julio de 2016, (Folios 53 al 54). Copia de planillas de liquidación de las prestaciones sociales de trabajadores, (Folios 55 al 102).

El día 13 de septiembre de 2016, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **EDISON ORTEGA CORREA**, comisionado para practicar las Pruebas y las Diligencias requeridas y pertinentes, tendientes a esclarecer los hechos objeto de Indagación Preliminar, realizó visita de carácter general a la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** ubicada en mercasa- galpón 5, bodega 2, y allegó los siguientes documentos: Copia de la nómina de pago a los trabajadores de la segunda quincena del mes de agosto de 2016. Copias de contratos de transacción laboral de trabajadores de la empresa. Copia de Planillas de liquidación de trabajadores y copia de existencia y representación de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** expedida por la cámara de comercio de Honda Tolima. (Folios 103 al 139).

A través de memorando No. 7266001-02060, con fecha 5 de diciembre de 2016, y con radicado interno 8517 del 6 de diciembre de 2016, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado **EDISON ORTEGA CORREA**, presentó a la suscrita coordinadora del Grupo IVC-RCC de la Dirección Territorial Risaralda, informe de la comisión asignada y el proyecto de acto administrativo correspondiente de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** (folios 140 a 145).

En Auto N°04392 del 06 de diciembre de 2016, este Despacho Formuló Cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** representada legalmente por el Señor **HENRY CEBALLOS ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía N°12.951.512, y/o **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.479.170; por presunta violación a las normatividad laboral, por presunto Despido Colectivo de los Trabajadores, y asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **EDISON ORTEGA CORREA**, para la instrucción, rendir informe y proyectar la respectiva resolución (folios 143 a 145).

Mediante oficio con fecha 12 de diciembre de 2016, la Auxiliar Administrativa del Despacho, **MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**, comunicó al Representante Legal de la empresa y/o empleador **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S HENRY ESCOBAR CEBALLOS**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de dicha empresa (folio 146).

El día 21 de diciembre de 2016, se notificó personalmente el Señor **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.479.170, en su condición de Administrador de la empresa y/o empleador **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** agencia Pereira, para notificarse personalmente del Auto No. 4392, con fecha seis (06) de diciembre de 2016 en consecuencia, la Auxiliar Administrativa del Despacho, **MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**, le hizo la respectiva notificación personal y le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita del Auto N°4392, con fecha seis (06) de diciembre de 2016. (Folio 147).

Mediante Auto No. 050, con fecha 10 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, la instrucción de la Investigación, rendir informe y proyectar la respectiva resolución (folios 150).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En escrito con fecha 06 de enero de 2017 y radicado en el Despacho con el número interno 7266001-00000108, el Señor **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.479.170, en su condición de Administrador de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** agencia Pereira, presenta descargos y adjunta las siguientes pruebas: Certificado de la Revisora Fiscal, Copia del certificado de existencia y representación de la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** como agencia, expedida por la Cámara de Comercio de Pereira, Copia del Certificado de existencia y representación de la empresa y/o empleador **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** expedida por la Cámara de Comercio de Honda, copia de documento de conformación del Consorcio Interamericana del Cauca, copia de documento de obligaciones del Consorcio Interamericana del Cauca, lista o relación de los empleados del año 2016, copia de pago de nómina y Seguridad Social a los trabajadores, correspondiente a los meses de enero a julio del año 2016, copia de nómina de pago al personal por servicios, y personal de seguridad de enero a julio de 2016, (Folios 151 al 378).

Por Auto No. 01054 con fecha 07 de abril de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, declara cerrada la etapa de pruebas del Proceso Administrativo Sancionatorio y comunica el Auto al Señor, **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.479.170, en su condición de Administrador de la empresa y/o empleador **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S** agencia Pereira, para que en el término de tres (3) días presente los respectivos alegatos de conclusión.

En oficio No. 7266001-00000894 con fecha 11 de abril de 2016, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social, le remite al Señor, **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, copia del auto No. 01054 con fecha 07 de abril de 2017 y le comunica el cierre de la etapa de pruebas y le informa además, que cuenta con el término de tres (3) tres días para que presente alegatos de conclusión. (Folio 381).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 00239 del 09 de mayo de 2017. Acto administrativo que se notificó personalmente al señor **JUAN CAMILO RUBIANO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.479.170 autorizado por el señor **HENRY ESCOBAR ZAMBRANO**, según documento que se aporta, el día 25 de julio de 2017. (folios 403 a 408).

Que el día 9 de mayo de 2017, con radicado interno 1030 se recibe escrito suscrito por la la señora **GLORIA ELENA ESCOBAR MARULANDA** contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 238 del 9 de mayo de 2017

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado interno 2072 de fecha 9 de agosto de 2017, se recibe escrito suscrito por el señor **HENRY ESCOBAR ZAMBRANO**, suplente del gerente, contentivo del recurso de reposición, el cual sustenta de la siguiente manera:

"Considero que la empresa que represento no realizo despido colectivo, no se reunian las exigencias para ello.

En efecto, no compartimos los argumentos de la resolución recurrida, ya que se desconocia la incidencia de los empleados del consorcio, y estos no fueron tenidos en cuenta a pesar de que el consorcio no es persona jurídica, y al no serlo se afectó el número global de trabajadores que tiene la empresa a nivel nacional para tomar dicha decisión.

Tampoco era viable sectorizar la empresa por ciudades la sociedad tiene un domicilio, una dirección de notificaciones, unos mismos objetivos que se complementan con la operación a nivel nacional y tan es así que se identifica con un Nit, con matrícula mercantil y se consolida un solo estado financiero, para determinar su situación económica.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En este orden de ideas, debía tenerse en cuenta la incidencia del factor de los trabajadores del consorcio, en la decisión que fue adoptada, porque se incrementaría el porcentaje que la ley consagra y al tener este una variación significativa se llegó a unas conclusiones distintas que no se encuentran ajustadas al número total de empleados de la sociedad, por lo que no se podía dividir la empresa por regiones y tener solo en cuenta los factores de dos sucursales y darle especial interés a los de Pereira, cuando el territorio nacional y la norma alude es al patrono, es decir la empresa, y consolida a todos sus trabajadores in distinguir en que parte del país se encuentren o el medio de vinculación existente, ya sea consorcio, unión temporal, matriz, filial o subordinada.

Como ya lo habíamos mencionado, la empresa es una a nivel nacional y las estadísticas que fueron aportadas, precisan que la sociedad siempre ha permanecido estable con un mismo factor de empleados, los que se vienen incrementándose o disminuyendo dependiendo del mercado, de los negocios que se atienden, lo que no da la razón, no existe un supuesto despido masivo que requiera autorización de dicho ministerio, por lo que sustento de la misma es equivocado y no tuvo en cuenta las pruebas que se aportaron a la investigación administrativa, están -sic- fueron interpretadas erróneamente. De todo lo anterior se determina que se desconoció la actividad de la sociedad a través del consorcio, por lo que ahora debe enmendarse ese error y ser reconocido un mayor factor de trabajadores por el control de la sociedad en el consorcio y sin llegar a la conclusión de disminuirlo sin ningún miramiento y esto fue lo que aconteció, puesto que es claro, el consorcio no es una persona jurídica si no la presencia misma de la sociedad ESCOBAR Y ARIAS S.A.S. y como tal quien responde por las prestaciones laborales y salarios son las sociedades que integran, que para el caso ESCOBAR Y ARIAS S.A.S. tiene el 97% de la participación del consorcio, por lo que el total de trabajadores que se debía hacer tenido en cuenta era de 134 y el factor que se debía haber aplicado era el 158% sobre dicho monto y al no tenerlo encuentra se desconoció que el promedio autorizado era de 20 trabajadores, encontrándose la empresa dentro del margen autorizado legalmente por lo que las consideraciones a las que se llegó sobre este aspecto son contrarias y deben ser enmendadas aplicando el factor antes mencionado, con el que se determinará que la sociedad nunca ha estado incurso en la infracción que se le imputa.

Así las cosas, se debe acceder a la revocatoria de la sanción impuesta porque esta se edificó en un factor de 18 trabajadores cuando el factor era distinto, que no daba lugar a encontrar un despido colectivo, siendo este inexistente, ya que el factor a nivel nacional que ha debido tenerse encuentra era el de 20 trabajadores, con lo que se concluiría que la empresa actuó dentro de los parámetros de ley.

Debe tenerse presente que la empresa es generadora de empleo en la región y en diferentes partes del país, que siempre se ha destacado por el cumplimiento de sus obligaciones legales, que tiene posesionado un mercado de más de 30 años en el departamento de Risaralda, que no hemos sido sancionados de ninguna índole y menos por temas laborales, que continuamos generando empleo y contribuimos con los impuestos correspondientes.

Con base a lo anterior solicitamos la revocatoria de la resolución y el archivo de la investigación administrativa.

Anexo escrito de 3 trabajadores que renunciaron voluntariamente en forma libre y espontánea. También anexos 6 escritos de liquidaciones y contratos por temporada y 5 escritos de liquidación en donde los periodos de duración de los contratos fueron mínimos"

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Presenta el gerente suplente de la empresa los siguientes documentos:

1. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Ingrid Yulieth Yepes Salazar. Quien desempeñaba el cargo de mercaderista correspondiente al periodo enero 16 de 2012 al 15 de junio de 2016.
2. Carta de fecha 15 de junio de 2016, dirigida a la señora Ingrid Yulieth Yepes Salazar asunto: aceptación de renuncia, sin firma por parte de la empresa.
3. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Maria Clemencia Lopez Gallego, quien desempeñaba el cargo de asesora comercial, correspondiente al período 16 de mayo de 2008 al 15 de junio de 2016.
4. Carta de fecha 15 de junio de 2016, dirigida a la señora Maria Clemencia Lopez Gallego asunto: aceptación de renuncia, sin firma por parte de la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

5. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Jhoanna Devia Quinbayo, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 26 de septiembre de 2012 al 15 de junio de 2016.
6. Carta de fecha 15 de junio de 2016, dirigida a la señora Jhoanna Devia Quinbayo asunto: aceptación de renuncia, sin firma por parte de la empresa
7. Liquidación de prestaciones sociales del señor Oscar Ivan Celis Celis, quien desempeñaba el cargo de auxiliar de bodega, correspondiente al periodo 23 de mayo de 2016 al 15 de junio de 2016.
8. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Lady Jhona Usma, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 19 de abril de 2016 al 7 de junio de 2016.
9. Liquidación de prestaciones sociales del señor Henry Patiño Jimenez, quien desempeñaba el cargo de jefe de inventarios y de compras, correspondiente al periodo 26 de enero de 2016 al 22 de abril de 2016.
10. Liquidación de prestaciones sociales del señor Jaime Alexander Montoya, quien desempeñaba el cargo de jefe de Bodega, correspondiente al periodo 8 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016.
11. Comprobante de egreso No EG5 485
12. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Paula Andrea Trujillo Marin, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 17 de noviembre de 2015 al 16 de enero de 2016.
13. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Claudia patricia Rodriguez, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 1 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015.
14. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Jinet Rodriguez, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 18 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016.
15. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Jennifer Gonzalez Mondragon, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 18 de noviembre de 2015 de 2016 al 17 de enero de 2016.
16. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Katherine Eliana Rios Montaña, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 23 de diciembre de 2016 al 22 de enero de 2016.
17. Liquidación de prestaciones sociales de la señora Katherine Villada Gonzalez, quien desempeñaba el cargo de mercaderista, correspondiente al periodo 25 de noviembre de 2015 al 21 de enero de 2016, con registro de operación de Bancolombia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 239 de fecha 9 de mayo de 2017, donde se impuso sanción con multa la empresa **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.** identificada con Nit 890.705.085-1, ubicada en la carrera 3N número 8-60 Lerida, Tolima y en Mercasa-Galpón 5 Bodega 2 en la ciudad de Pereira, Risaralda, cuyo representante legal es el señor **HENRY ESCOBAR CEBALLOS**, al considerar la suscrita que existió violación a la ley laboral en materia de despidos colectivos sin la debida autorización por parte de Ministerio de trabajo

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso presenta la recurrente, copia de las liquidaciones de prestaciones sociales de 13 trabajadores, de los cuales 4 de ellos tienen fecha de culminación del contrato el día 15 de junio de 2016, dos cartas de aceptación de renuncia, mas no presenta la misma.

Ahora se analiza el escrito presentado por el gerente suplente en el que manifiesta de manera categórica que no existió, despidos colectivos, informando que la empresa contaba con 124 trabajadores, manifestación esta que no cuenta con sustento probatorio dentro del expediente, pues

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

en el mismo se encuentran nóminas y pagos a la seguridad social en los que se establece una verdad probatoria diferente

MES	No TRABAJADORES EN NOMINA	No TRABAJADORES EN PILA - SOI	No TRABAJADORES CON APOORTE A CCF	CCF A LA QUE APORTA	FOLIOS
Enero 2016	47	48	48	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	235 A 251
Febrero 2016	48	48	48	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	252 a 272
Marzo 2016	51	51	51	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	273 a 292
Abril 2016	48	51	51	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	293 a 313
Mayo 2016	48	48	48	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	314 a 333
Junio 2016	48	48	48	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	334 a 355
Julio 2016	51	51	51	CONFENALCO CARTAGENA Y CONFENALCO TOLIMA	356 a 378

Como puede observarse se establece que el número de trabajadores es en promedio 49 trabajadores, a los cuales se le paga salario y se les hace aportes a la seguridad social.

en visita de carácter general realizada por el inspector de trabajo se evidencio que el numero de trabajadores es de 17 en Pereira.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

Con relación a la no inclusión de los trabajadores del consorcio es necesario recalcar lo expuesto en el acápite anterior, lo anterior por cuanto, nunca ni en el curso de la investigación, ni con el recurso se presenta prueba que valide la existencia de los 134 trabajadores que manifiesta el señor Escobar contaba la empresa, como se pudo establecer, de igual manera la realidad procesal es diferente, ahora es necesario establecer que si el hoy sancionado pretendía que se tuviesen en cuenta estos trabajadores al momento de hacer la operación matemática exigida por la norma para determinar si se está en presencia de despido colectivo o no, debió aportar prueba de que ellos estuvieron vinculados a la empresa, no solamente, presentar como así lo hizo el documento de conformación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

del consorcio, pues allí no se establece el número de trabajadores. Por lo cual no era posible para esta funcionaria llegar a una conclusión distinta cuando o hay prueba que soporte el argumento.

No se discute el hecho de que el consorcio sea una persona jurídica diferente a los miembros que la conforman, lo que se discute y reitero no se probó fue la cantidad de trabajadores a cargo de la empresa ESCOBAR Y ARIAS S.A.S, siempre manifestó la empresa, que se tenía un consorcio, se aportó el documento de constitución, mas nunca la relación de los trabajadores.

Con el fin de dar claridad a los despidos colectivos es necesario recordar lo establecido en el artículo 67 de la ley 50 de 1990

"Artículo 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (20) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un periodo de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente".

Hechas la anterior precisión es claro que se debió solicitar autorización al Ministerio de trabajo para el despido colectivo, pues y como se pudo probar las desvinculaciones superaron los porcentajes permitidos, Por lo anterior no viable a esta funcionaria reponer la sanción impuesta.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 239 del 9 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido dela presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: Lina Marcela V.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\marcela\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\RECURSOS\12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICION ESCOBAR ARIAS.docx